

Ampliando el artículo 11° de la Ley de 17 de octubre de 1893, en el sentido de que los patronos pueden redimir para sí las obras pías.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Amplíase el artículo 11° de la Ley de 17 de octubre de 1893 en los siguientes términos:

El patrono que hace los servicios de la obra pía que administra, puede redimirla para sí, depositando en la Dirección General del Crédito Público, un capital que al cinco por ciento, dé la renta que produce el bien vinculado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Secretario del Senado.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Julio L. East.